



EXPEDIENTE N° : 006-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PANORO APURIMAC S.A.¹
PROYECTO : PROYECTO DE EXPLORACIÓN ANTILLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SABAINO, PROVINCIA DE ANTABAMBA
Y DEPARTAMENTO DE APURÍMAC
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Panoro Apurimac S.A. al haberse acreditado que no cumplió con recuperar siete (7) plataformas del Proyecto de Exploración Antilla incumpliendo su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe lo dispuesto en el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, no se dictará medida correctiva debido a que la empresa ha subsanado la conducta y no resulta pertinente su imposición.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de noviembre de 2015.

I. ANTECEDENTES

1. Los días 23 y 24 de abril de 2013 el personal de la empresa supervisora Engineering Consulting Group S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular en las instalaciones del Proyecto de Exploración Antilla (en adelante, Supervisión Regular 2013), proyecto que incluye las concesiones mineras Aluno Cuatro 2002, Aluno Quince 2002, Valeria Dieciséis 2003 y Marcia 2003 de titularidad de Panoro Apurimac S.A (en adelante, Panoro).



¹ Con fecha 8 de abril del 2010 las concesiones del proyecto de exploración Antilla fueron transferidas a Chancadora Centauro S.A.C.; sin embargo, con fecha 20 de setiembre del 2012 el Tribunal Arbitral (de la Cámara de Comercio) emitió un laudo definitivo que declaró resuelto el contrato de transferencia al 16 de setiembre del 2010, siendo Panoro Apurimac S.A. el titular del proyecto a partir de esta fecha.
Página 453 del Informe N° 278-2014-OEFA/DS-MIN que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.
Panoro Apurimac S.A. tiene el Registro Único de Contribuyente N° 20504946241.



2. El 22 de octubre de 2014 la Dirección de Supervisión remitió el Informe Técnico Acusatorio N° 354-2014-OEFA/DS del 21 de octubre de 2014² a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización), que contiene el análisis de las presuntas infracciones advertidas durante la Supervisión Regular 2013, así como el Informe N° 278-2014-OEFA/DS-MIN³.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 063-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 23 de febrero de 2015⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa Panoro, por la comisión de la presunta conducta infractora que se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
1	El titular minero no efectuó la rehabilitación de las plataformas denominadas Ant-79-10, Ant-20, Ant-69-10, Ant-69A-10, Ant-75-10, Ant-27A y Ant-29-08 en lo referente a la nivelación y revegetación de dichas áreas, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 155-2008-MEM/AAM del 19 de mayo de 2008.	Literal c) Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.2.1.1 del Rubro 3, Anexo 1 del cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo de Supervisor de la Inversión de Energía y Minería – Osinergmin N° 211-2009-OS-CD.	De 0 hasta 10,000 UIT.

4. El 9 de marzo de 2015 la empresa Panoro presentó sus descargos señalando lo siguiente⁵:
 - (i) Luego de la Supervisión Regular 2013 se procedió a verificar las siete (7) plataformas del Proyecto Antilla que requerían ser rehabilitadas y revegetadas. Posteriormente, se realizaron las labores de mejoramiento que se identificaron como necesarias.
 - (ii) Dicha situación fue comunicada al Ministerio Energía y Minas – Minem el 2 de junio de 2014 con la presentación del Informe Final de Actividades de Cierre del Proyecto de Exploración Minera Antilla, elaborado por la empresa consultora Schulumberger Water Services Perú S.A, por lo que a la fecha de notificación del Informe N° 278-2014-OEFA/DS-MIN el 21 de octubre de 2014, la empresa ya había subsanado las observaciones respecto a las siete (7) plataformas.



² Folios 1 al 6 del Expediente.

³ El Informe N° 278-2014-OEFA/DS-MIN se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

⁴ Folios 7 al 13 del Expediente. Dicha resolución fue debidamente notificada el 26 de febrero de 2015, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 091-2015 que obra en el folio 14 del Expediente.

⁵ Folios 15 al 197 del Expediente.



- (iii) Durante la supervisión regular del 2014 realizada el 3 y 4 de noviembre de 2014 no se detectó ninguna observación respecto a las siete (7) plataformas materia del presente procedimiento, motivo por el cual se confirma el buen estado del cierre de las mismas. En dicha supervisión se detectaron otras dos (2) plataformas sin rehabilitar; por lo que luego de realizar las medidas de cierre, el 11 de noviembre del 2014 la empresa presentó al OEFA el "Informe Final de Actividades de Cierre del Proyecto de Exploración Minero Antilla - Reporte Complementario" elaborado por la consultora Schulumberger Water Services Perú S.A.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si la empresa Panoro cumplió con el compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental referido a la recuperación de siete (7) plataformas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a la empresa Panoro.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁶ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada

⁶ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

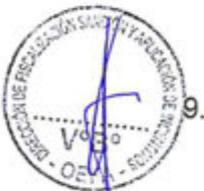
- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
 - c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley de Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del



OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA).

10. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
12. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁷.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
14. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁸ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.



⁷ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."



15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
16. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2013 realizada en las instalaciones del Proyecto de Exploración Minera Antilla, constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 **Primera cuestión en discusión:** Determinar si la empresa Panoro cumplió con el compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental referido a la recuperación de siete (7) plataformas

IV.1.1 Marco conceptual del cumplimiento de los compromisos de cierre asumidos en los instrumentos de gestión ambiental como obligación fiscalizable

17. Los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, Ley General del Ambiente)⁹, establecen que los estudios de impacto ambiental en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al ambiente generado por las actividades productivas.
18. Es así que, una vez obtenida la Certificación Ambiental, en concordancia con lo señalado en los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM¹⁰, será responsabilidad del titular

⁹ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.
(...)

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA."

Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
(...)

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.



de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el estudio ambiental, destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

19. Adicionalmente, el Artículo 27° de la Ley General del Ambiente¹¹ señala que el titular de toda actividad económica debe **garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo**, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan de conformidad con el marco legal vigente.
20. Para el caso de los proyectos mineros en etapa de exploración, la obligación del titular minero de ejecutar todas las medidas de cierre y post cierre correspondientes, se encuentra señalada en el Inciso c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM¹² (en adelante, RAAEM).
21. En el presente caso, a efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental de cierre derivado del instrumento de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico en la Evaluación Ambiental – Categoría C del Proyecto de Exploración Minera Antilla (en adelante, EA Antilla), aprobado mediante Resolución Directoral N° 115-2008-MEM/AAM y la verificación de su cumplimiento, de acuerdo a lo detectado en la Supervisión Regular 2013.

IV.1.2 **Hecho imputado N° 1: El titular minero no efectuó la recuperación de las plataformas denominadas Ant-79-10, Ant-20, Ant-69-10, Ant-69A-10, Ant-75-10, Ant-27A y Ant-29-08 en lo referente a la nivelación y revegetación de dichas áreas**

a) El EA del Proyecto de Exploración Antilla y su cronograma de ejecución

22. La EA Antilla fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 115-2008-MEM/AAM del 19 de mayo de 2008. Cabe precisar que si bien dicho instrumento fue presentado en el marco del derogado Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-98-EM, dicho instrumento es equivalente al Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado regulado en el RAAEM¹³.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

¹¹ Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente

"Artículo 27°.- De los planes de cierre de actividades.- Los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan de conformidad con el marco legal vigente. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales, establece disposiciones específicas sobre el cierre, abandono, post-cierre y post-abandono de actividades o instalaciones, incluyendo el contenido de los respectivos planes y las condiciones que garanticen su adecuada aplicación."

¹² Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondiente."

¹³ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM





23. En este sentido, la EA Antilla fue aprobada mediante la Resolución Directoral N° 115-2008-MEM/AAM¹⁴ la cual indica que el plazo de ejecución del EA Antilla es de treinta y seis (36) meses, conforme se señala a continuación:

"Que, al Proveído de fecha 14 de mayo de 2008, recaído en el Informe N° 529-2008-MEM-AA/MAA/DGB/JCV, de fecha 14 de mayo de 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros dispone emitir la Resolución Directoral Aprobatoria de la Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración "Antilla" a desarrollarse en las concesiones mineras "Aluno Cuatro 2002" "Aluno Quince 2002", "Valeria Dieceséis 2006" y "Macia 2003", por un periodo de treintiseis [sic] (36) meses, contados a partir de la fecha de expedición de la Resolución Directoral, incluyendo las actividades de rehabilitación, cierre y revegetación (...)".

(El subrayado y énfasis es agregado).

24. Teniendo en cuenta que el EA del Proyecto de Exploración Antilla fue aprobado el **19 de mayo del 2008**, el cronograma de actividades consignado en la tabla N° 3 de la EA Antilla¹⁵ quedó establecido de la siguiente forma:

Cuadro N° 1: Cronograma de actividades de la exploración¹⁶

Actividades	Meses								
	0	1-2 mayo y junio 2008	3-4 julio y ago. 2008	5-7 sep. a nov. 2008	8 dic. 2008	9 enero 2009	10-23 feb a mar. 2010	24 abril 2010	25-36 mayo 2010 a mayo 2011
Aprobación de EA Categoría C	x								
Construcción de campamentos		x							
Desarrollo de accesos y plataformas		x	x	x	x	x	x	x	
Perforaciones DDM			x	x	x	x	x	x	
Desmontaje y desmovilización de equipos								x	
Recuperación de los impactos ambientales			x	x	x	x	x	x	x



Disposiciones Transitorias

Tercera.- Entiéndase que las Declaraciones Juradas y las Evaluaciones Ambientales otorgadas al amparo del Decreto Supremo N° 038-98-EM y el Decreto Supremo N° 014-2007-EM, son equivalentes para efectos legales, a las Declaraciones de Impacto Ambiental y los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados regulados por el presente Reglamento".

¹⁴ Páginas 431 y 433 del Informe N° 278-2014-OEFA/DS-MIN se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

¹⁵ Página 27 de la EA Antilla que obra en el folio 202 del Expediente.

¹⁶ La presente tabla se ha modificado en virtud de la tabla de actividades establecida en el EA Antilla y conforme la Resolución Directoral N° 115-2008-MEM/AMM del 19 de mayo de 2008, documento por el cual se aprueba la EA Antilla.



25. Tal como se señala en el Cuadro N° 1 las actividades de recuperación de los impactos ambientales se tenían que realizar en el periodo comprendido del 19 de agosto del 2008 al 19 de mayo del 2011.
26. Por lo tanto, al momento de la Supervisión Regular 2013 (23 y 24 de abril del 2013) la empresa Panoro debió de haber cumplido con las actividades de recuperación de sus impactos ambientales, como parte de sus actividades de cierre y post-cierre.

b) Compromiso ambiental presuntamente infringido

27. En la EA Antilla se estableció un Plan de Recuperación de los impactos ambientales ocasionados por el proyecto de exploración, cuyas actividades de cierre de las plataformas incluían: (i) el perfilado o nivelación de relieves en accesos y plataformas; y, (ii) la revegetación de áreas disturbadas, tal como se detalla a continuación:

"VII CONTROL Y MITIGACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA ACTIVIDAD

7.12 PLAN DE RECUPERACIÓN DE LOS IMPACTOS OCASIONADOS

Una vez concluida la 1era etapa de exploración, objeto de la presente Evaluación Ambiental, CORDILLERA DE LAS MINAS S.A. (Panoro Apurimac S.A.)¹⁷ ejecutará un plan de recuperación de los impactos ocasionados, con las actividades que se describen seguidamente:

(...)

- **Perfilado de relieves en accesos y plataformas para aproximarlos a la topografía**
Contorneo del perfil transversal de las tochas y plataformas para aproximarlos a la topografía.
(...)
- **Revegetación de áreas disturbadas**
Se procederá a la revegetación de las áreas disturbadas utilizando "ichu" y/o otras plantas del lugar. La revegetación puede tomar aproximadamente 2 años hasta que sea autosostenida
(...)."

28. En este sentido, la empresa debió contornear las plataformas de tal manera que se aproximen a la topografía, uniformizando y retirando taludes, para luego revegetar las áreas con ichu y con otras plantas de la zona, tal como señala las actividades de cierre y post – cierre del instrumento de gestión ambiental.

c) Medios probatorios actuados

29. Para el análisis de la presente imputación se valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión.	Documento suscrito por la Supervisora y el Administrado, en el cual se indica el Hallazgo N° 1 referido a que las plataformas verificadas no están debidamente rehabilitadas y revegetadas.
2	Fotografías de las plataformas Ant-79-10, Ant-20, Ant-69-10, Ant-69A-10, Ant-75-10, Ant-27A y Ant-29-08 del Informe de Supervisión.	Se muestran las plataformas Ant-79-10, Ant-20, Ant-69-10, Ant-69A-10, Ant-75-10, Ant-27A y Ant-29-08 las cuales no han sido rehabilitadas debido a que no se encuentran niveladas ni revegetadas.

¹⁷ Con relación a la denominación del titular minero, en la página 2 del Informe N° 529-2008-MEM-AAM-MAA/DGB/JCV adjunto a la certificación ambiental del Proyecto Antilla se indica lo siguiente: "(...) por Junta General de Accionistas del 20 de febrero de este año (2008) se acordó modificar la denominación de la sociedad CORDILLERA DE LAS MINAS S.A. por la de PANORO APURIMAC S.A.". Páginas 381 y 399 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.





d) Análisis del hecho imputado

30. Durante la Supervisión Regular 2013 en las instalaciones del Proyecto de Exploración Antilla, la Supervisora detectó que algunas zonas no se encontraban recuperadas, tal como se detalla a continuación¹⁸:

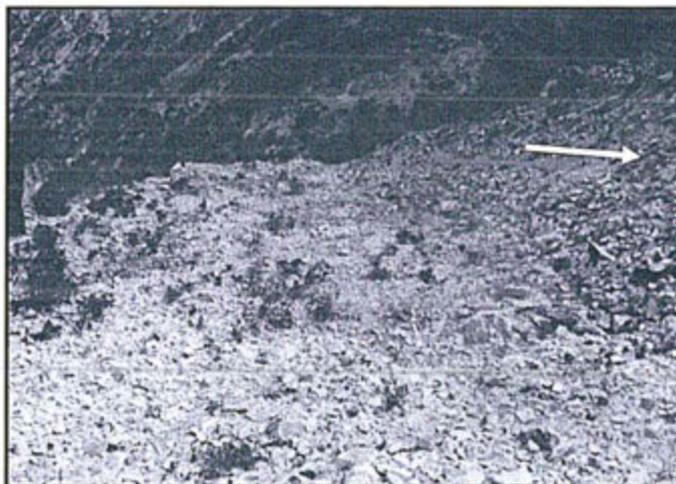
"Hallazgo N°1

En las plataformas verificadas aleatoriamente no están debidamente rehabilitadas y revegetadas, ubicadas en el área del proyecto"

31. Lo antes señalado se complementa con las Fotografías N° 88, 89, 90, 91, 92 y 93 del Informe de Supervisión que se muestran a continuación¹⁹:



Fotografía N° 88: Plataforma Ant-79-10, no ha sido renivelada ni revegetada



Fotografía N° 89: Plataforma Ant-20, no ha sido renivelada ni revegetada

¹⁸ Anexo I-4 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

¹⁹ Páginas 161 y 163 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.



Fotografía N° 90: Vista panorámica de las plataformas Ant-69-10 y Ant-69A-10, obsérvese que no han sido rehabilitadas



Fotografía N° 91: Plataforma Ant-75-10, obsérvese la falta de nivelación y revegetación



Fotografía N° 92: Plataforma Ant-27A, obsérvese la falta de nivelación y revegetación





Fotografía 93: Plataforma Ant-29-08, obsérvese la falta de nivelación y revegetación

32. De los medios probatorios antes señalados, se evidencia que la empresa Panoro incumplió sus compromisos de recuperación de las plataformas, en la medida que no había perfilado y revegetado la zona.
33. Al respecto, cabe precisar que el perfilado de las plataformas se refiere a generar estabilidad en el área luego del retiro de material, uniformizándola y aproximándola al estado anterior a la actividad minera²⁰. Asimismo, la revegetación busca restituir la cubierta vegetal de forma permanente en los suelos afectados por el proyecto²¹.
34. En el caso en concreto, de acuerdo al informe que sustenta la resolución directoral de aprobación del EA Antilla, se determina que según las unidades de capacidad de uso mayor del suelo este se empleará para pasto²²; por ello, la empresa debió tomar en consideración dicho documento y revegetar la zona con las plantas oriundas de la zona para recuperar el ambiente.
35. En este sentido, teniendo en cuenta que: (i) a la fecha de la Supervisión Regular 2013 Panoro debió haber culminado las actividades establecidas en su EA Antilla, incluyendo las actividades de cierre; y, (ii) de los medios probatorios del expediente se verifica que la empresa no realizó el perfilado y revegetación de la zona, teniendo en cuenta sus características y vegetación, se concluye que la empresa incumplió sus compromisos ambientales referidos a las actividades de cierre y post cierre consignadas en la EA Antilla.
36. Panoro alega que ha realizado actividades posteriores a la Supervisión Regular 2013, tales como el establecimiento de la forma de terreno, rehabilitación de



²⁰ El manual de Obras de Mitigación del Libro "Gerencia de Gestión del Riego del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo" señala que el perfilado del talud consiste en uniformizar los taludes que presentan irregulares, retirar taludes, material removido, de tal forma que pertenezcan estables.
http://riesgosydesarrollo.org/web/odm_data/rt/Manual%20obras%20de%20mitigaci%C3%83%C2%B3n.pdf.
Consulta efectuada el 20 de febrero de 2015

²¹ Tal como señala el Informe Final de Cierre del Proyecto de Exploración de Minera Antilla, que obra en el folio 37 del Expediente, como parte de los descargos presentados por la empresa Panoro.

²² Informe N° 529-2008/MEM-AAM/MAA/DGB/JVC, el que se encuentra entre las páginas 381 y 399 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.



hábitat y revegetación, conforme se detalla en el Informe Final de Actividades de Cierre del Proyecto de Exploración Minera Antilla²³ y su Informe complementario²⁴.

37. Al respecto cabe precisar que la empresa acepta los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2013 y alega que ha subsanado la conducta infractora. Sin perjuicio de ello, el Artículo 5° del TUO Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador establece que la reversión o remediación de la conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa²⁵.
38. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente se verifica que la empresa Panoro no cumplió con las medidas de cierre y post cierre establecidas en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que las Plataformas Ant-79-10, Ant-20, Ant-69-10 y 69A-10, Ant-75-10, Ant-27-A y Ant-29-08 no se encontraban recuperadas. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Literal c) Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM. En consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de la empresa Panoro.**

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a la empresa Panoro

IV.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones

39. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²⁶.
40. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
41. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
42. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento resulta pertinente ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.



Folios 21 al 163 del Expediente.

Folios 164 al 196 del Expediente.

³³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

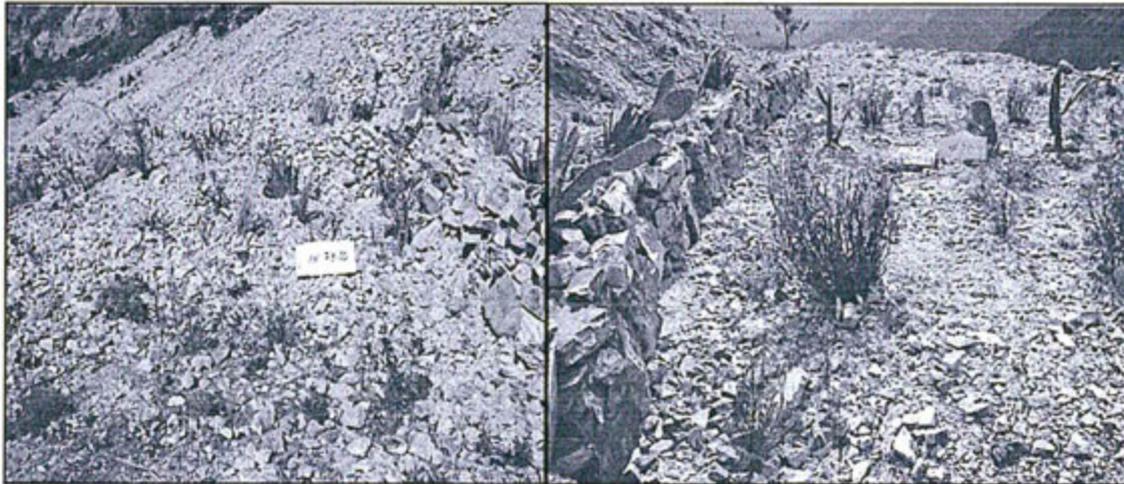
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o mediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 35° del presente Reglamento".

²⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



IV.2.2 Procedencia de la medida correctiva

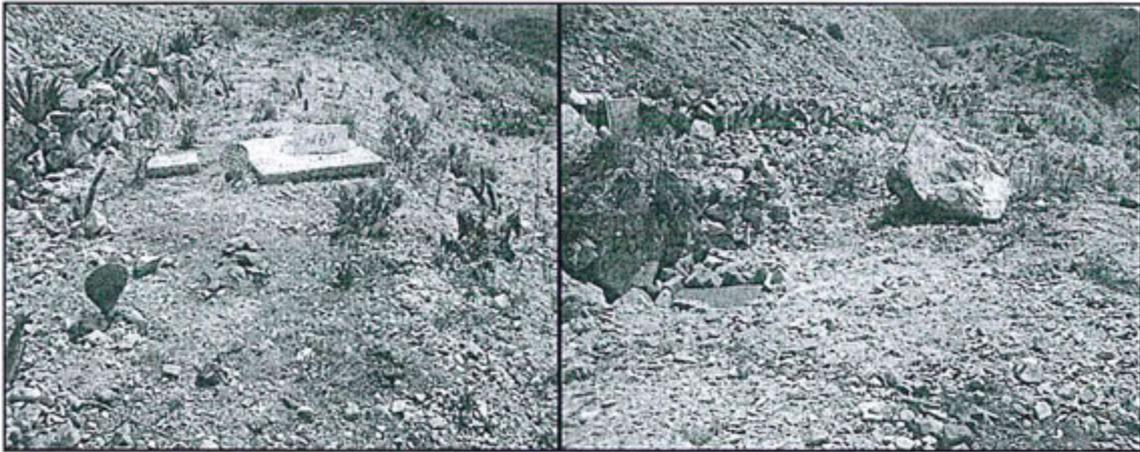
43. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha determinado la responsabilidad administrativa de la empresa Panoro debido a la comisión de una (1) infracción al Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, al verificarse que no realizó las actividades de cierre y post cierre consignadas en la EA Antilla, en lo concerniente a la nivelación y revegetación de las Plataformas Ant-79-10, Ant-20, Ant-69-10 y 69A-10, Ant-75-10, Ant-27-A y Ant-29-08.
44. En el Informe Final de Actividades del Proyecto de Exploración Minera Antilla presentado al Minem el 2 de junio del 2014, esto es posteriormente a la Supervisión Regular 2013, se señala que se ha realizado la conformación del terreno teniendo en cuenta que la apariencia sea agradable visualmente y que no desentone con el entorno, colocándose tierra sobre las plataformas en donde se añadirá vegetación. Adjuntan fotografías de las plataformas Ant-69A-10 y Ant-75-10²⁷.
45. Ello es concordante con el Informe Final de Actividades de Cierre del Proyecto Antilla – Reporte Complementario presentado al OEFA el 11 de noviembre del 2014 por la empresa Panoro, donde se señala que las siete (7) plataformas materia del presente procedimiento se mantienen estables y en buenas condiciones luego de su cierre. Para probar ello, se adjunta las siguientes fotografías²⁸:



Fotografías N° 1 y 2 donde se verifica la recuperación de la zona donde estuvieron las plataformas Ant-79-10 y Ant-20

²⁷ Folios 36, 48 y 52 del Expediente.

²⁸ Folios 192 al 196 del Expediente.



Fotografías N° 3 y 4 donde se verifica la recuperación de la zona donde estuvieron las plataformas Ant-69A-10 y Ant-69-10



Fotografías N° 5 y 6 donde se verifica la recuperación de la zona donde estuvieron las plataformas Ant-75-10 y Ant-27-A



Fotografía N° 7 del escrito de descargos: Plataforma Ant-29-08



46. De la revisión de los medios probatorios antes detallados, esta Dirección considera que la empresa ha subsanado la conducta infractora toda vez que se ha verificado que rehabilitó las áreas de las plataformas materia de análisis; por tanto, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, de conformidad



con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de la empresa Panoro Apurimac S.A. por la comisión de la infracción que se indica a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta Infractora	Norma incumplida
1	El titular minero no efectuó la rehabilitación de las plataformas denominadas Ant-79-10, Ant-20, Ant-69-10, Ant-69A-10, Ant-75-10, Ant-27A y Ant-29-08 en lo referente a la nivelación y revegetación de dichas áreas, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 155-2008-MEM/AAM del 19 de mayo de 2008.	Literal c) Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a la empresa Panoro Apurimac S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

lra/pct

.....

Maria Luisa Egúsqiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA
 Página 16 de 16